



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08001333300620190013700
Medio de control o Acción	Nulidad.
Demandante	PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTO TOMAS.
Demandado	Municipio de Santo Tomás.
Jueza	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

ASUNTO:

Visto el informe secretarial, a través del cual se da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la medida cautelar solicitada por la Personería Municipal de Santo Tomás en escrito de 25 de junio de 2019, respecto de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

ANTECEDENTES:

El señor Hernando Cesar de la Hoz Fontalvo obrando en calidad de Personero Municipal de Santo Tomás, demandó la nulidad de las resoluciones números 015, 016 y 017 de fechas 7, 8 y 9 de mayo de 2019, a través de las cuales la Secretaría de Planeación Municipal de Santo Tomás, concedió licencia de construcción en la modalidad de modificación y ampliación sobre un predio ubicado entre las calles 11 A hasta la 12 y entre las carreras 11 D hasta la calle 12 A del barrio "El Carmen" de esa localidad.

Aduce la entidad demandante que las resoluciones demandadas fueron proferidas con violación de las normas en que debieron sustentarse, causando afectación a los vecinos colindantes y a todas aquellas personas que con la expedición de dichas licencias, resultaran afectadas en sus derechos intereses, al permitirse la construcción de viviendas urbanas sobre un lote de terreno que no cuenta con infraestructura de servicios públicos domiciliarios, hecho que genera un detrimento patrimonial del Estado.

Con la demanda fue solicitada la suspensión provisional de las referidas resoluciones, argumentándose que, de permitirse el avance de la ejecución de estos actos administrativos, además de contravenirse el orden jurídico, se haría más gravosa la situación generada por las irregularidades introducidas por esas actuaciones hacia la comunidad.

Es del caso pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 229 del CPACA al referirse a la procedencia de las medidas cautelares, indica que en todos los proceso declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, el Juez podrá decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del procedimiento y la efectividad de la sentencia.

Sin embargo, antes que el Juez resuelva de fondo sobre la procedencia la medida cautelar, el inciso tercero del artículo 233 ibídem estatuye que, de la solicitud se le dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, hoy, 110 del Código General del Proceso.

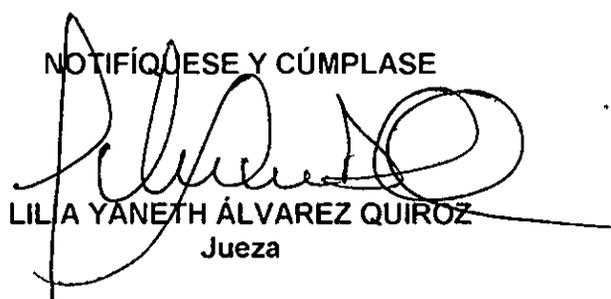
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la Alcaldía Municipal de Santo Tomás en calidad de demandada en este proceso, de la solicitud de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, esto es, de las Resoluciones números 015, 016 y 017 de fechas 7, 8 y 9 de mayo de 2019, para que se pronuncie de ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que se correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, como lo ordena el artículo 233 de CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LILA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

Jfmp.

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 034 DE HOY 19 de Julio A LAS 08:00 A.M GERMAN BUENOS GONZALES SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--